SCJ-PS-26-1368
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610773)
Partes: [redacted] vs. Empresa Cobros y Servicios Corporativos Cobrocorp, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Cobros y Servicios Corporativos Cobrocorp, [redacted]., entidad que tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia núm. 026-02-2026-SCIV-00007, dictada en fecha 6 de enero de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1368
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610773)
Partes: [redacted] vs. Empresa Cobros y Servicios Corporativos Cobrocorp, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el SR. [redacted], contra la sentencia núm. 1531-2025-SSEN-00024, de fecha 31 de enero del 2025, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la misma por las consideraciones esgrimidas. SEGUNDO: CONDENA al SR. [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y Marllelyn [redacted], quienes han hecho las afirmaciones correspondientes

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de junio de 2026; y, **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 475/2026, instrumentado el 8 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

SCJ-PS-26-1368
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610773)
Partes: [redacted] vs. Empresa Cobros y Servicios Corporativos Cobrocorp, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida Cobros y Servicios Corporativos Cobrocorp, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se origina en una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por [redacted] Soluciones Agrícolas, [redacted]. (CALOSA), contra [redacted]; la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, acogió la demanda, condenó a [redacted] al pago de US$14,494.02 por concepto de capital e intereses calculados desde la fecha de vencimiento hasta la fecha del acto de demanda, a un 2% mensual sobre el monto de US$2,842.00, por concepto de interés convencional y validó el embargo retentivo trabado por [redacted] Soluciones Agrícolas, [redacted]. (CALOSA), mediante la sentencia núm. 1531-2025-SSEN-00024, de fecha 31 de enero de 2025; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted]. La corte, mediante

SCJ-PS-26-1368
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610773)
Partes: [redacted] vs. Empresa Cobros y Servicios Corporativos Cobrocorp, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

la sentencia ahora recurrida en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo dado por el primer juez.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del

SCJ-PS-26-1368
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610773)
Partes: [redacted] vs. Empresa Cobros y Servicios Corporativos Cobrocorp, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas

> condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 19 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 10 de junio de 2026, tomando en cuenta que el día 4 de junio de 2026 no fue laborable por el asueto de *Corpus Christi*. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del

SCJ-PS-26-1368
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610773)
Partes: [redacted] vs. Empresa Cobros y Servicios Corporativos Cobrocorp, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1368
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610773)
Partes: [redacted] vs. Empresa Cobros y Servicios Corporativos Cobrocorp, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 026-02-2026-SCIV-00007, dictada en fecha 6 de enero de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-1374
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00583 (2024-R0285328)
Recurrentes: [redacted]
Recurridos: [redacted]
Asunto: Ejecución y nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: : [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y al Dr. [redacted].

SCJ-PS-1374
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00583 (2024-R0285328)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Asunto: Ejecución y nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: : [redacted]

Figuran como parte recurrida [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 2023-00336, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: rechaza el presente recurso de apelación. SEGUNDO: confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho de los Licdos. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2024; **b)** los actos de emplazamiento núm. 910/2024, instrumentado en fecha 14 de junio de 2024 y núm. 918/2024, instrumentado en fecha 15 de junio de 2024, ambos por

SCJ-PS-1374
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00583 (2024-R0285328)
Recurrentes: [redacted]
Recurridos: [redacted]
Asunto: Ejecución y nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: : [redacted]

el ministerial [redacted], y depositados el 19 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2024; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 960/2024, instrumentado el 24 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de junio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted]; y como partes recurridas, [redacted],

SCJ-PS-1374
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00583 (2024-R0285328)
Recurrentes: [redacted]
Recurridos: [redacted]
Asunto: Ejecución y nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: : [redacted]

[redacted].

De la decisión impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución de testamento, incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, estos últimos intentaron una demanda en nulidad del referido testamento; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal, mediante la sentencia 284-2021-SSEN-00143 de fecha 23 de abril de 2021, acogió la demanda principal en ejecución y rechazó la demanda en nulidad; **c)** La parte demandante en nulidad recurrió la referida decisión. La corte *a quo* acogió la acción, en consecuencia, revocó la sentencia apelada, rechazó la demanda en ejecución y ordenó la nulidad del acto auténtico núm. 5, de fecha 6 de abril de 2006, contentivo de testamento y legado universal de los bienes del señor [redacted].

2) Continuando con la cronología del caso: **d)** el indicado fallo fue impugnado en casación por la parte demandante en ejecución, producto de lo cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-3476, del 18 de noviembre de 2022, casó con envío la sentencia; **e)** el tribunal de envío dictó la

SCJ-PS-1374
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00583 (2024-R0285328)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Asunto: Ejecución y nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: : [redacted]

sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

3) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-3588, dictada en fecha 16 de diciembre de 2022, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo a errónea interpretación y aplicación de los artículos 913 y 920 del Código Civil al declarar la nulidad de un testamento cuando la única sanción legalmente prevista es la reducción de las liberalidades que exceden la porción disponible. Sin embargo, en el marco del presente proceso, la parte recurrente controvierte que la corte no dispuso la reducción testamentaria en su condición de tribunal de envío, cuestión que no fue objeto de valoración en la decisión anterior.

4) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia

SCJ-PS-1374
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00583 (2024-R0285328)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Asunto: Ejecución y nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: : [redacted]

establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

En cuanto a la excepción de nulidad

5) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento, sobre la base de que este no contiene exhortación a comparecer en el plazo de 10 días que establece el inciso 10 del artículo 20 de la ley núm. 2-23. En consecuencia, que se pronuncie la caducidad del presente recurso.

6) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando los incidentes planteados por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 960/2024 de fecha 24 de junio de 2024, antes descrito.

7) Según el artículo 20, numeral 8 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, exhortación a comparecer a que la parte emplazada comparezca ante la Suprema Corte de Justicia mediante el depósito de su memorial de defensa dentro del plazo de diez

SCJ-PS-1374
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00583 (2024-R0285328)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Asunto: Ejecución y nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: : [redacted]

días hábiles a contar del acto de emplazamiento. En efecto, se advierte de la revisión del acto de emplazamiento antes descrito, que la parte recurrente omitió hacer constar el plazo con que contaba la parte recurrida para realizar el depósito correspondiente.

8) No obstante, si bien la omisión de esta formalidad se encuentra prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, según lo dispone el artículo 88 de la norma referida, esta sanción solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación.

9) En ese sentido procede el rechazo de la referida excepción de nulidad y caducidad, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

10) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca como único medio: errónea aplicación de la norma, artículos 913 y 920 del Código Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-1374
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00583 (2024-R0285328)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Asunto: Ejecución y nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: : [redacted]

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se

SCJ-PS-1374
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00583 (2024-R0285328)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Asunto: Ejecución y nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: : [redacted]

requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

13) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo

SCJ-PS-1374
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00583 (2024-R0285328)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Asunto: Ejecución y nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: : [redacted]

relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

SCJ-PS-1374
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00583 (2024-R0285328)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Asunto: Ejecución y nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: : [redacted]

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

18) La parte recurrente en el cuerpo argumentativo de su memorial de casación alude que su recurso se encuentra revestido de un interés casacional al versar sobre una demanda que originalmente procuraba la ejecución de un testamento, cuya nulidad fue requerida por los hoy recurrentes por trasgredir las disposiciones del artículo 813

SCJ-PS-1374
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00583 (2024-R0285328)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Asunto: Ejecución y nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: : [redacted]

del Código Civil. Sin embargo, este caso no se beneficia de interés casacional presunto, por lo que le era legalmente exigible a la parte recurrente acreditar una de las casusas de interés casacional objetivo derivado de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, lo cual no hizo.

19) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

20) Al tenor del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por la corte de casación.

SCJ-PS-1374
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00583 (2024-R0285328)
Recurrentes: [redacted]
Recurridos: [redacted]
Asunto: Ejecución y nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: : [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del poder judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2023-00336, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega.

SCJ-PS-1374
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00583 (2024-R0285328)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Asunto: Ejecución y nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: : [redacted]

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*